



Asamblea General

Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
30 de marzo de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 26 de octubre de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Picco (Mónaco)
más tarde: Sr. Nega (Vicepresidente) (Etiopía)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (continuación) (A/65/10 y A/65/186)

1. **El Presidente** anuncia que se han propuesto tres temas principales para el diálogo interactivo que se celebrará con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional: las reservas a los tratados, con especial hincapié en las secciones 4.2 y 4.5 del proyecto de directrices y la cuestión de las reservas inválidas; el futuro de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, prestando especial atención a la función y el mandato que en el futuro debe tener la Comisión de Derecho Internacional y su relación con los Estados Miembros y la Sexta Comisión; y los efectos de los conflictos armados en los tratados.

2. **El Sr. Šturma** (República Checa) dice que su delegación valora como un importante logro la aprobación provisional de la parte 4 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que abarca los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas, incluidos los efectos de las aceptaciones y las objeciones. En cuanto a la directriz 4.1.2 (Establecimiento de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad), su delegación considera que se ha producido un desplazamiento del concepto de tratado plurilateral al de tratado cuya integridad debe garantizarse. La directriz y su comentario parecen reflejar adecuadamente la importancia del objeto y fin de los tratados. En lo que respecta a la directriz 4.2.2 (Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado), aunque la excepción que se contempla en el párrafo 2 representa un desarrollo progresivo del derecho de los tratados, la disposición está justificada por la práctica predominante de los depositarios y queda equilibrada por la cláusula de salvaguardia “si ningún Estado contratante u organización contratante se opone a ello en ese caso concreto”.

3. Sobre la controvertida cuestión de los efectos de las objeciones, su delegación apoya la distinción entre los efectos de una objeción y los de una aceptación. Además, opina que las objeciones de “efecto mínimo” debe ser la regla y las de “efecto máximo”, la excepción. Esa posición se desprende del modo en que están redactadas las directrices. Su delegación también

apoya el enfoque adoptado en la sección 4.5 de la Guía de la Práctica, relativa a las consecuencias de una reserva inválida, que colma una de las lagunas más graves de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. La directriz 4.5.1 enuncia el principio básico de que una reserva que no cumple las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica carece de efecto jurídico.

4. La práctica moderna sobre las objeciones y algunas decisiones de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y tribunales regionales apoyan el llamado efecto “supermáximo”. Según este planteamiento, que se refleja en la directriz 4.5.2, el Estado o la organización autor de la reserva se considera Estado contratante u organización contratante sin el beneficio de la reserva. La ventaja de este enfoque es que mantiene el marco de las Convenciones de Viena y no trata de establecer una excepción para ciertas categorías de tratados como los de derechos humanos. El efecto “supermáximo” se reserva únicamente para las reservas inválidas. Una objeción a una reserva válida no puede producir ese efecto.

5. La Comisión ha observado que el requisito de que el tratado debe aplicarse en su totalidad no deriva de la apreciación subjetiva de otra parte contratante, sino exclusivamente de la nulidad de la reserva y de la intención de su autor. Por consiguiente, la directriz 4.5.3 dispone que la nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante. No obstante, se recomienda que un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debe formular lo antes posible una objeción motivada al respecto. Su delegación considera útil esa recomendación, ya que solo hay unos pocos órganos internacionales que son competentes para apreciar la validez de una reserva cuestionada. Aunque el primer párrafo de la directriz 4.5.3 refleja la consecuencia lógica de la distinción entre la prueba objetiva de la validez de una reserva y su apreciación subjetiva por las demás partes contratantes, no regula la situación en que la apreciación de la incompatibilidad de una reserva depende efectivamente de la reacción de las partes, como sucede con el artículo 20, párrafo 2, de la

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que establece que “se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma”. Para regular tales situaciones, su delegación propone que se añada la frase “a menos que el tratado así lo disponga” al final del párrafo 1 de la directriz 4.5.3.

6. **El Sr. Marrapodi** (Italia) recuerda que su delegación ha sugerido en otras ocasiones que, en lugar de avanzar lentamente en un gran número de temas, la Comisión de Derecho Internacional debería concentrarse en uno o dos temas cada año para poder examinarlos a fondo y para que pueda haber debates más centrados en la Sexta Comisión. Sea o no el resultado de una política deliberada, en su 62º período de sesiones la Comisión ha hecho progresos sin precedentes en el tema de las reservas a los tratados, lo que demuestra las ventajas del método. En su siguiente período de sesiones la Comisión podría dedicar gran parte de su tiempo al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

7. Aunque podría decirse que la labor sobre las reservas a los tratados se ha demorado excesivamente, o que las directrices son demasiado detalladas y los comentarios demasiado extensos, el resultado es un análisis exhaustivo que indudablemente influirá de modo significativo en la práctica futura y las decisiones judiciales y arbitrales. La Comisión mantiene que el plazo para formular objeciones a reservas inválidas no está limitado por el plazo previsto en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena. Ello es congruente con la opinión de que los artículos 20 y 21 de las Convenciones no regulan las reservas inválidas. A favor de esa postura podría invocarse un argumento de política. Dado que los Estados se ocupan de un gran número de tratados y de reservas a ellos, es difícil que en todo momento pueda reaccionarse con rapidez a las declaraciones realizadas por otros Estados contratantes, especialmente cuando esas declaraciones se formulan en términos ambiguos. Además, puede que un Estado no tenga conciencia de la invalidez de una reserva hasta que haya transcurrido cierto tiempo.

8. Aunque es comprensible que, cuando una reserva es válida, la necesidad de certidumbre en las relaciones convencionales exige que los Estados reaccionen

dentro del plazo establecido en las Convenciones de Viena, cuando la reserva es inválida la certidumbre en las relaciones convencionales puede no ser el único elemento que ha de tenerse en cuenta. En este sentido, reviste cierto interés la práctica de varios Estados consistente en reaccionar frente a reservas inválidas sin tener en cuenta el plazo para formular objeciones previsto en las Convenciones de Viena.

9. En cuanto a los efectos de las reservas inválidas, la Corte Internacional de Justicia observó en su emblemática opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que, a falta de un método objetivo vinculante para evaluar la validez de las reservas, cada Estado contratante debe realizar su propia apreciación. Tal apreciación es relativa y solo se aplica a las relaciones entre el Estado que la efectúa y el Estado autor de la reserva. Unos Estados pueden considerar inválida una reserva, mientras que otros pueden tener una opinión diferente. La práctica estatal parece confirmar que en las relaciones con estos últimos Estados el tratado se aplicaría sin la reserva. Sin embargo, la directriz 4.5.1 parece sugerir una solución diferente, a saber, que si una reserva se estima inválida debe ser considerada como tal por todos los Estados contratantes. Esa solución solo debería aplicarse cuando la invalidez haya sido apreciada por un tercero mediante una decisión que sea vinculante para todos los Estados contratantes.

10. La directriz 4.5.2 implica que, cuando un Estado tiene por inválida una reserva, ese Estado puede considerar que la reserva impide que el Estado que la formula se beneficie de ella. Si esta conclusión se formulara como proposición general, sería contraria al principio básico de que un Estado no puede ser parte en un tratado sin su consentimiento. Por consiguiente, la directriz 4.5.2 solo establece una presunción general de que el Estado autor de la reserva estaría dispuesto a ser parte en el tratado sin el beneficio de esa reserva. Sin embargo, aunque un Estado puede aceptar que si su reserva se considera inválida el tratado se aplique sin el beneficio de la reserva, sería más razonable presumir que el Estado preferiría no considerarse vinculado con otros Estados contratantes que estiman que la reserva es inválida.

11. Las directrices que figuran en la parte 5 de la Guía de la Práctica relativa a las reservas en caso de sucesión de Estados se basan en las disposiciones de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de

Estados en Materia de Tratados. Sin embargo, la Convención solo ha sido ratificada por un limitado número de Estados, y muy pocos, al margen de los Estados de reciente independencia (los surgidos a raíz de la descolonización), la han aplicado en la práctica, especialmente en relación con el principio general de la continuidad establecido en la Convención. Es inevitable que el valor de las directrices, que se han redactado partiendo de la premisa de que la Convención se corresponde con el derecho internacional general, se vea afectado por la diversidad de prácticas estatales en este ámbito.

12. **El Sr. Serpa Soares** (Portugal) dice que decepciona a su delegación que, por segundo año consecutivo, la Comisión no haya examinado en su período de sesiones el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En cuanto a la futura labor de la Comisión, entre los temas que merecen ser examinados destacan la jerarquía en el derecho internacional y cuestiones conexas como el *jus cogens*, tomando como referencia los trabajos realizados sobre la fragmentación del derecho internacional. Su delegación valora positivamente la decisión de la Comisión de seguir debatiendo la cuestión de las cláusulas de solución de controversias.

13. En lo que respecta al tema de las reservas a los tratados, su delegación elogia la calidad y el valor del trabajo realizado, y le complace que la Comisión esté a punto de culminar la Guía de la Práctica. En cuanto a la directriz 4.2.2, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 establecen que el autor de una reserva no se convierte en Estado u organización contratante hasta que por lo menos otro Estado u organización contratante acepte la reserva expresa o tácitamente, proceso que puede durar hasta 12 meses. Sin embargo, la práctica de los depositarios es a menudo diferente. El Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, no espera a recibir una aceptación para aceptar el depósito definitivo de un instrumento de ratificación o adhesión que va acompañado de una reserva. La Guía debería pronunciarse sobre la corrección de esta práctica, para evitar que los efectos de las Convenciones de Viena queden anulados en favor de una práctica divergente. La Guía también debería especificar cuándo el autor de una reserva pasa a ser Estado u organización contratante, si en el momento en que la reserva queda establecida o, retroactivamente, cuando se produce su formulación.

Los comentarios podrían ofrecer alguna orientación al respecto.

14. La directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida) es importante porque colma una laguna que existía en las Convenciones de Viena. La Comisión podría subsanar otra carencia si abordara las consecuencias de los actos realizados amparándose en una reserva que sea nula de pleno derecho. En lo que atañe a la directriz 4.5.2 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado), su delegación comparte la opinión de que la nulidad de la reserva también afecta al consentimiento de su autor en obligarse por el tratado. Tal conclusión se deriva de las Convenciones de Viena, que disponen que el autor de una reserva no pasa a ser Estado u organización contratante hasta que por lo menos otro Estado u organización contratante acepta la reserva. Así pues, se presume que el establecimiento de una reserva es una condición esencial para el consentimiento en obligarse por un tratado. Por consiguiente, la presunción inicial debería ser que un tratado no entra en vigor para el autor de una reserva inválida porque el principio del consentimiento —y, por consiguiente, la intención— sigue siendo la principal consideración.

15. Su delegación acoge con agrado que, en la directriz 4.5.3, la Comisión aliente a los Estados y organizaciones internacionales a reaccionar ante reservas inválidas. Sin embargo, tal reacción no puede equivaler a una verdadera objeción, ya que una reserva inválida carece de efectos jurídicos. De ahí que una reacción a una reserva inválida tampoco pueda tener efectos jurídicos directos. Por otra parte, la redacción de la directriz 4.5.3 es excesivamente prescriptiva y no se ajusta a la libertad total a la hora de formular tales objeciones. Por consiguiente, el orador propone sustituir la frase “debería [...] formular lo antes posible una objeción motivada” por “podrá reaccionar [...] formulando la correspondiente declaración motivada”.

16. **El Sr. Chushev** (Belarús) dice que su delegación acoge con beneplácito que la Comisión haya aprobado provisionalmente la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, así como los esfuerzos para conseguir que las directrices sean lo más claras, específicas e inequívocas posible. Por lo que se refiere a las cuestiones concretas planteadas por el Relator Especial en sus informes presentados a la Comisión durante su 62º período de sesiones, el orador observa que, en teoría, una reserva no necesariamente tiene que ser aceptada por otro Estado para considerarse

establecida, ya que la propia posibilidad de que se produzca esa aceptación depende de la formulación de una reserva válida, lo que, en sí, tiene ya cierta eficacia jurídica. A este respecto, el enfoque propuesto por la Comisión no presenta dificultades.

17. La cuestión del efecto de una objeción a una reserva válida es fundamental para determinar el alcance exacto de los derechos y obligaciones recíprocos del Estado que formula la reserva y el que objeta a ella y, a este respecto, su delegación valora positivamente la redacción de la directriz 4.3. No obstante, dicha delegación es partidaria de modificar la directriz para que, al hacer su reserva, el autor pueda especificar las consecuencias que para él tendría la formulación de una objeción. Ello sería más acorde con el principio de igualdad soberana.

18. Para determinar la intención real de las partes en un tratado es indispensable examinar el carácter y los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas. A tal fin, las declaraciones interpretativas deben examinarse en el contexto del artículo 31, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La finalidad de una declaración interpretativa es eliminar cualquier ambigüedad en la interpretación de un tratado internacional, aunque sin afectar a su fuerza jurídica. Al consentir en obligarse por las disposiciones de un tratado internacional, los Estados tienen el derecho inalienable de formular declaraciones en las que indiquen cómo entienden las obligaciones que están contrayendo, sin modificar o dejar de lado el efecto jurídico de ninguna de esas disposiciones. Las declaraciones interpretativas formuladas unilateralmente por Estados u organizaciones internacionales sobre el sentido o el contenido de los tratados es uno de los elementos de la interpretación de las disposiciones convencionales.

19. Su delegación encomia a la Comisión y el Relator Especial por sus esfuerzos por colmar las lagunas en esa esfera. Para ello, la Comisión debe realizar una labor tanto de codificación como de desarrollo progresivo del régimen jurídico de las declaraciones interpretativas. En particular, la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella han de considerarse declaraciones independientes, y deben elaborarse directrices más detalladas sobre esta cuestión. Una declaración interpretativa que ha sido aprobada por todos los Estados y organizaciones contratantes es el modo más fiel de determinar la intención de las partes. Cuando no hay unanimidad

sobre la interpretación de un tratado no debería utilizarse la palabra “puede”, ya que introduce un criterio subjetivo. Por último, el orador destaca los problemas que plantea la formulación de reservas y declaraciones interpretativas en materia de sucesión de Estados, debido en gran medida a que la práctica de los Estados no es coherente en este ámbito.

20. **El Sr. Mubarak** (Egipto) dice que, dada la importancia de los temas que aborda, el informe de la Comisión de Derecho Internacional debe ponerse a disposición de todas las delegaciones al menos un mes antes de que comience a ser examinado por la Sexta Comisión. El informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones confirma la pertinencia de esta propuesta; es un documento voluminoso con gran número de directrices de nueva redacción sobre las reservas a los tratados y las delegaciones solo disponen de un año para presentar sus comentarios y observaciones antes de la aprobación definitiva de las directrices en 2011. Además, en el 62º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial ha presentado varios informes extraordinariamente importantes, cuyo examen requiere más tiempo.

21. Su delegación apoya la decisión que la Comisión adoptó por consenso en el sentido de que las directrices no se alejen de lo dispuesto en las Convenciones de Viena. La sección 4.2 de la Guía de la Práctica (Efectos de una reserva establecida) podría tener consecuencias de largo alcance para la modificación y aceptación de los efectos jurídicos de una o más disposiciones de un tratado. La sección 4.5 (Consecuencias de una reserva inválida) plantea la cuestión de si el Estado autor de la reserva llega a hacerse parte en el tratado si su reserva es inválida, sobre todo teniendo en cuenta que las Convenciones de Viena no resuelven explícitamente este tema. Su delegación presentará en su debido momento observaciones escritas sobre estas dos secciones de las directrices.

22. Según su redacción actual, con la directriz 4.5.2 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) se corre el riesgo de que el Estado autor de la reserva se sitúe en la posición no deseada de quedar vinculado por un tratado sin el beneficio de la reserva que ha formulado. La directriz se refiere a la intención del Estado autor de la reserva de modo arbitrario y selectivo. La presunción debería ser que el Estado autor de la reserva no ratificaría el tratado si su reserva no fuera aceptada. La Comisión debería modificar la redacción de la directriz 4.5.2 para indicar

claramente que la invalidez de la reserva tendrá el efecto de anular la ratificación.

23. En cuanto al capítulo XIII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión), su delegación insta a la Comisión a que recabe información de órganos regionales sobre cuestiones relacionadas con su modo de solucionar las controversias y apoya las gestiones de la Comisión para volver a establecer el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo y elaborar procedimientos y métodos para mejorar la eficiencia de la Comisión.

24. La Comisión ha hecho una contribución única al mantenimiento de la paz y la seguridad mediante su labor de promoción del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional conforme a los principios de las Naciones Unidas. Su delegación acoge complacida las iniciativas de la Comisión para trabajar en estrecha cooperación con otras organizaciones internacionales en el ámbito del derecho internacional, y la alienta a que fortalezca su coordinación con otros órganos jurídicos de las Naciones Unidas y expertos independientes, según estime oportuno.

25. **El Sr. Duray** (Bélgica) dice que su delegación comprende por qué la directriz 4.2.2 se estructura en dos partes; para evitar que un tratado entre en vigor mientras subsisten dudas sobre la validez y aceptación de las reservas formuladas, es preferible que solo los Estados que no han formulado una reserva o que han formulado una reserva que haya quedado establecida se tengan en cuenta al decidir si se alcanza el umbral necesario para la entrada en vigor.

26. Sin embargo, Bélgica apoya también el planteamiento del párrafo 2 de la directriz, en virtud del cual los Estados que han formulado una reserva que aún no ha quedado establecida pueden, no obstante, ser incluidos entre los contratantes a efectos de la entrada en vigor del tratado, siempre que ninguno de los demás Estados se oponga a ello. El párrafo 2 se ajusta a la práctica de algunos depositarios, en particular el Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, la oposición contemplada en el párrafo 2 no es equivalente a la no aceptación de la reserva; más bien indica que un Estado desea seguir examinando la reserva antes de adoptar una posición sobre ella. Por otra parte, los Estados contratantes pueden renunciar a su derecho a oponerse, bien en el propio tratado, bien

en un instrumento conexo, lo que facilitaría la labor del depositario.

27. No obstante, en lo que respecta al tenor del párrafo 2, ni el contexto general de la disposición ni el comentario aclaran si el párrafo se refiere a una reserva establecida ni qué ha de entenderse por “fecha anterior”. Por consiguiente, en aras de una mayor claridad, su delegación propone sustituir la expresión “la reserva” por las palabras “una reserva que no haya quedado establecida conforme a la directriz 4.1” y reemplazar la frase “en una fecha anterior” por “en una fecha anterior a la entrada en vigor del tratado”.

28. Aunque su delegación apoya plenamente el principio básico de reciprocidad automática que se recoge en la directriz 4.2.4, las reservas que modifican los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado no tienen necesariamente un efecto recíproco, como se deduce del párrafo 3. Por el contrario, tales reservas pueden entrar dentro del ámbito de la directriz 4.2.5, que se ocupa de las excepciones a la reciprocidad. Tal vez sea útil aclarar este extremo en el comentario. En el párrafo 14 del comentario a la directriz 4.2.4, la frase entre paréntesis en la quinta oración parece implicar que un Estado no puede formular una reserva respecto de una norma convencional que enuncie una obligación consuetudinaria o que una reserva de ese tipo carecería de efecto, pero la directriz 3.1.8 dispone que, en ciertas circunstancias, puede hacerse una reserva a una disposición que refleje una norma consuetudinaria. Para salvar la discrepancia, a la oración entre paréntesis podría añadirse la frase “en la medida prevista en la directriz 3.1.8”.

29. Su delegación apoya la posición expresada en la directriz 4.2.5 de que existen excepciones a la reciprocidad. Sin embargo, en el comentario la Comisión acierta al observar que en las relaciones convencionales subsisten elementos de reciprocidad. En el ejemplo que se ofrece de los tratados de derechos humanos, la no reciprocidad solo se aplica en relación con el contenido de las obligaciones: en materia de derechos humanos, las obligaciones respecto de las personas de los Estados no autores de las reservas no se ven afectadas por estas últimas. No obstante, sí existe reciprocidad desde el punto de vista del procedimiento: si bien los demás Estados partes no pueden invocar la obligación del Estado autor de la reserva en virtud de las disposiciones a que se refiere dicha reserva, el Estado que la formula tampoco puede

invocar las obligaciones del Estado no autor de la reserva a ese respecto.

30. Dado que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no regula los efectos de la aceptación de una reserva inválida, su delegación valora positivamente los esfuerzos de la Comisión por subsanar esa carencia. El orador considera que la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida) está perfectamente fundada en la práctica de los Estados. La falta de efectos jurídicos no depende de las reacciones de otros Estados. No obstante, es práctica común que los Estados formulen objeciones a reservas inválidas, práctica que la Comisión alienta en la directriz 4.5.3. Aunque la propia Comisión afirma que la directriz 4.5.2, según la cual se presume que el Estado que ha formulado una reserva inválida está vinculado por el tratado sin el beneficio de la reserva a menos que pueda determinarse la intención contraria, no se basa en el derecho consuetudinario, su delegación considera que hay que seguir examinando la cuestión para determinar si la teoría de la separabilidad defendida por la Comisión no es, en efecto, de naturaleza consuetudinaria. Por último, en la directriz 4.5.3, la Comisión reitera el principio de que la nulidad de una reserva inválida no depende de las reacciones ante ella. Sin embargo, dado que por lo general es difícil evaluar *in abstracto* si una reserva es o no incompatible con el objeto y fin del tratado, es deseable, como ha hecho la Comisión, indicar que las objeciones a la reserva pueden contribuir a aclarar este extremo. La función de los órganos creados en virtud de tratados a la hora de evaluar la validez de las reservas, que actualmente se examina en el comentario, tal vez debería incluirse de forma más explícita en las directrices en la sección 4.5.

31. Por último, su delegación insta a la Comisión a reanudar su labor sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que ofrecerá a los Estados en general, y en particular a los que frecuentemente reciben a representantes extranjeros, el beneficio de los conocimientos de la Comisión para aclarar las normas de derecho consuetudinario en este ámbito. Su delegación acoge complacida la creación de un grupo de trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) y alienta a la Comisión a que persevere en sus esfuerzos por aclarar el alcance de la obligación en el contexto del derecho internacional.

32. **La Sra. Silkina** (Federación de Rusia) considera lamentable que muchos de los proyectos de

documentos elaborados por la Comisión no se hayan convertido en instrumentos jurídicamente vinculantes; así sucede especialmente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los artículos sobre la protección diplomática. Los temas que actualmente examina la Comisión también interesan a todos los Estados y entidades internacionales, en particular las reservas a los tratados, los efectos de los conflictos armados en los tratados, la protección de las personas en caso de desastre y la expulsión de extranjeros.

33. Dado que la labor de los relatores especiales es el elemento clave del funcionamiento de la Comisión, la Federación de Rusia insta a todos los Estados a que reconsideren la posibilidad de proporcionar una compensación financiera suficiente. Debería solicitarse al Secretario General que ofreciera posibilidades de asistencia más detalladas y completas que las que figuran en su informe sobre la asistencia a los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional (A/65/186).

34. Su delegación acoge con beneplácito la aprobación provisional del conjunto completo de proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados, en particular los relativos a los efectos de las reservas, cuestión que indudablemente reviste una importancia fundamental para el régimen de las reservas en su totalidad y apenas se aborda en las Convenciones de Viena. La Comisión ha podido ofrecer soluciones satisfactorias y detalladas en lo que respecta al modo en que una reserva que ha quedado establecida afecta a las relaciones entre las partes en un tratado y cuáles son las consecuencias de una reserva que no cumple los requisitos de validez. Muchas de esas disposiciones pueden deducirse de las Convenciones de Viena, pero no se enuncian explícitamente en ellas. Es significativo que las directrices distingan claramente entre reservas válidas e inválidas; aunque hay quienes sostienen que los efectos son los mismos, si así fuera todas las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre las reservas carecerían de sentido.

35. La Federación de Rusia comparte la postura de que las reservas inválidas son nulas de pleno derecho y, por lo tanto, carecen de todo efecto jurídico, y que la nulidad no puede subsanarse mediante la aceptación de otras partes. Ese enfoque aclara el régimen de las reservas y las opciones de que disponen los Estados que las formulan, y protegen el propio tratado frente a cambios imprevisibles e indeseables. La Comisión ha

dado un importante paso adelante con la redacción de la directriz 4.5.2, en la que ofrece un planteamiento equilibrado de la noción de separabilidad. Dado que el consentimiento de un Estado en obligarse es básico para mantener relaciones convencionales, la Comisión ha evitado convertir la presunción de separabilidad en un axioma. No obstante, habría que seguir examinando dónde hacer mayor hincapié, si en el deseo del Estado de no quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de su reserva o en su intención de hacerse parte en el tratado.

36. **El Sr. Zidar** (Eslovenia) dice que, en lo que respecta al capítulo XIII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión), su delegación apoya la decisión de la Comisión de seguir examinando las cláusulas de solución de controversias en relación con el tema “Otros asuntos” en su siguiente período de sesiones. Asimismo, valora satisfactoriamente que la Comisión haya reiterado su compromiso con la primacía del derecho en todas sus actividades. El derecho internacional solo puede desarrollarse con coherencia si se estrecha la cooperación entre los tribunales, cortes e instituciones internacionales y entre esos órganos y los Estados. A este respecto, la relación simbiótica entre la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia es altamente significativa. También debe alentarse la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. En cuanto a la cuestión de los métodos de trabajo de la Comisión, su delegación desea subrayar la necesidad de asegurar que los relatores especiales dispongan de tiempo suficiente para su importante labor. Asimismo, complace al orador observar las mejoras introducidas en el sitio web de la Comisión, en particular la rápida publicación de los documentos en dicho sitio.

37. Con la aprobación provisional del texto completo de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, una cuestión que en su momento se definió de forma limitada en las Convenciones de Viena se aborda en directrices exhaustivas que reflejan la complejidad del tema. La labor de la Comisión en su 62º período de sesiones se ha centrado en la cuestión fundamental de los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas y las reacciones frente a ellas. Como quiera que las Convenciones de Viena guardan silencio sobre las declaraciones interpretativas y los efectos de las reservas inválidas, la Comisión es digna de encomio por su desarrollo progresivo del

derecho en esos ámbitos, en particular en lo que respecta a la nulidad de una reserva inválida. La presunción de separabilidad de la reserva inválida representa un intento innovador de contribuir a la estabilidad jurídica. El énfasis en que se formulen objeciones motivadas a las reservas inválidas es positivo; aunque la nulidad de una reserva inválida no depende de las reacciones que pueda suscitar, las objeciones a las reservas inválidas son importantes tanto para promover un diálogo sobre las reservas como para señalar la cuestión a la atención de los órganos creados en virtud de tratados y los tribunales competentes para evaluar la validez de las reservas.

38. Su delegación valora satisfactoriamente la adición de las directrices 4.4.1 a 4.4.3 sobre la falta de efecto de una reserva en los derechos y obligaciones dimanantes de otro tratado, en una norma de derecho internacional consuetudinario y en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*), respectivamente, y le complace que se haya suprimido la frase “obligados por esa norma” propuesta inicialmente y que figuraba al final de la directriz 4.4.3, descartando por tanto la conclusión que parecía deducirse de que algunos Estados u organizaciones internacionales podían no estar vinculados por una norma de *jus cogens*.

39. Las directrices relativas a la sucesión de Estados aciertan al diferenciar entre los Estados de reciente independencia y un Estado sucesor formado a resultas de una unión o separación de Estados. Las directrices abarcan múltiples situaciones posibles derivadas de la sucesión *ipso jure* o mediante notificación. Dado que existen pocas normas aplicables a estas situaciones, la Comisión, aunque basa algunas de sus soluciones en la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, ha realizado en buena medida un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional. Las directrices pueden contribuir eficazmente en el futuro a la solución de cuestiones relacionadas con la sucesión. Su delegación espera con interés la aprobación de la versión definitiva de la Guía de la Práctica en el 63º período de sesiones de la Comisión.

40. En lo que atañe al tema de la protección de las personas en casos de desastre, existen dos tendencias que compiten entre sí: el deber de asegurar la protección y la necesidad de respetar los principios fundamentales de soberanía y no intervención. Hay que seguir examinando el tema para establecer un

equilibrio adecuado. No obstante, las futuras deliberaciones de la Comisión deben partir de una interpretación contemporánea de la soberanía del Estado, que se centra no solo en las prerrogativas del Estado sino también en sus deberes respecto de su población. El tema de la obligación de extraditar o juzgar es de gran actualidad, y su delegación alienta a la Comisión a que le dedique más atención. Eslovenia también espera con interés que se produzcan nuevos avances en el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y celebra la decisión de la Comisión de volver a constituir el Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo.

41. **La Sra. Orosan** (Rumania) dice que su delegación encomia la excepcional contribución realizada por el Relator Especial en lo que respecta al tema de las reservas a los tratados y valora positivamente la decisión de la Comisión de concluir su labor sobre el tema en su 63° período de sesiones. Rumania tratará de proporcionar sus comentarios con puntualidad, aunque habría sido más indicado establecer un plazo mucho más largo para examinar con detenimiento el tema.

42. Los informes examinados por la Comisión en su 62° período de sesiones se refieren a cuestiones de gran importancia, como los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas y las reacciones ante ellas y, en particular, la cuestión de las reservas inválidas. Su delegación comparte el planteamiento de la directriz 4.1 en el sentido de que, además de la aceptación, para que una reserva quede establecida deben cumplirse los requisitos de validez sustantiva y validez formal.

43. Tras un análisis preliminar, su delegación está de acuerdo con las directrices de la sección 4.2 (Efectos de una reserva establecida) y sus correspondientes comentarios. La tendencia común de los depositarios a considerar al autor de una reserva como Estado contratante desde el momento en que se deposita el instrumento de ratificación se aparta, de hecho, de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal vez porque los Estados que objetan, deseosos de asegurar una participación lo más amplia posible en el tratado, raras veces llegan al extremo de excluir las relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. Por consiguiente, Rumania valora positivamente la directriz 4.2.2, que tiene en cuenta la práctica de los depositarios.

44. De nuevo basándose en un examen preliminar, su delegación considera que la sección 4.5 es útil para esclarecer las consecuencias de una reserva inválida. Aunque la nulidad de una reserva inválida no depende de las reacciones de los Estados, es útil que los Estados respondan para aclarar la relación jurídica entre el Estado autor de la reserva y el Estado que reacciona ante ella, cuestión que se refleja correctamente en la directriz 4.5.3 y el comentario correspondiente. Las reacciones de los Estados en tales circunstancias no están sujetas a un plazo, sino que deben formularse, como indica la Comisión, “lo antes posible”. No obstante, en caso de objeciones muy tardías, podrían existir consecuencias jurídicas que tal vez debieran examinarse en el comentario. La presunción positiva expresada en la directriz 4.5.2 da lugar a consecuencias más claras para las relaciones convencionales que la presunción contraria; sin embargo, tal vez podría ofrecerse en el comentario una explicación más precisa de cómo puede determinarse una “intención contraria”.

45. *El Sr. Nega (Etiopía), Vicepresidente, asume la Presidencia.*

46. **El Sr. Minogue** (Reino Unido) expresa el agradecimiento de su delegación por los progresos alcanzados por la Comisión en su 62° período de sesiones. También es digna de encomio la excelente labor de la División de Codificación en apoyo de la Comisión, especialmente a la hora de mantener su excelente sitio web, que se ha convertido en una importante herramienta para facilitar la investigación y la participación en sus actividades.

47. El Grupo de Planificación sobre los métodos de trabajo de la Comisión, que se reunirá al comienzo del 63° período de sesiones de la Comisión, acometerá la revisión más exhaustiva en este ámbito desde el 48° período de sesiones. Su delegación respalda la tendencia hacia enfoques diferenciados para el desarrollo de cada tema, frente a la idea de que la Comisión solo debe dirigir sus esfuerzos a la codificación en forma de una convención. Dos ejemplos son la labor sobre las reservas, que reviste la forma de directrices, y el Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida, que examinará cuestiones específicas en la práctica y jurisprudencia que están surgiendo en esta esfera, en lugar de tratar de revisar o sustituir los actuales proyectos de artículo. El orador confía en que el Grupo de Trabajo apoye estos enfoques.

48. La selección de nuevos temas para su estudio por la Comisión seguirá siendo un reto. El nuevo quinquenio ofrecerá la oportunidad de considerar nuevas esferas de trabajo y de dejar de lado temas en los que no se está avanzando satisfactoriamente. Ya se han abordado numerosas cuestiones estructurales, por lo que resulta más difícil encontrar nuevos temas de utilidad práctica. Su delegación alienta a la Comisión a que, al considerar la posibilidad de incluir nuevos temas, evalúe su utilidad para los Estados, conforme al mandato de codificación y desarrollo progresivo de la Comisión.

49. El éxito de los temas concretos dependerá de la participación de los Estados y la labor de los Relatores Especiales. Su delegación alienta al Grupo de Trabajo a que examine el modo en que los asesores jurídicos de los gobiernos pueden contribuir a la labor de la Comisión, al margen de los mecanismos más formales. Es lamentable que la Comisión no haya podido avanzar en varios temas por no haberse presentado puntualmente los informes de los Relatores Especiales. En particular, su delegación confía en que la Comisión pueda reanudar sus trabajos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

50. La Comisión ha pedido que se presenten observaciones sobre los temas de las reservas a los tratados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales a más tardar en enero de 2011. Aunque es encomiable el deseo de terminar los trabajos sobre esos temas, el tiempo asignado no es suficiente. En particular, será la primera oportunidad para que los Estados hagan comentarios acerca de las directrices sobre las reservas a los tratados en su conjunto, y resulta imprescindible disponer de más tiempo para la reflexión, cuestión que la Comisión debería tener en cuenta al decidir el curso a seguir en su 63º período de sesiones. Además, su delegación desea tener en cuenta las observaciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la práctica de las Naciones Unidas en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales, y no está claro si esas observaciones estarán listas antes de enero de 2011. El Reino Unido alienta a la División de Codificación a que distribuya las observaciones de la Oficina desde un primer momento, y prorrogue el plazo de que disponen los Estados para que puedan tomar en consideración tales observaciones. La Comisión debería plantearse la

posibilidad de aplazar la labor sobre este tema hasta el nuevo quinquenio.

51. Los informes del Relator Especial sobre las reservas a los tratados han reunido gran cantidad de material y prácticas, siguiendo una línea basada en criterios prácticos para abordar cuestiones jurídicas complejas. Su delegación interpreta que el proyecto de directriz 4.1 y las directrices siguientes sobre el establecimiento de las reservas solo se aplican a las reservas validadas conforme al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A primera vista, los efectos de esas reservas establecidas en las relaciones convencionales parecen reflejarse correctamente en la directriz 4.2.4. Sin embargo, el momento en que una reserva queda establecida es claramente pertinente para determinar cuándo el Estado autor de la reserva se hace parte en un tratado. En algunos casos, puede afectar al momento en que el tratado entra en vigor. Su delegación considera que, con arreglo al artículo 20, párrafo 4 c), de la Convención de Viena, esos efectos dependerán de la aceptación, expresa o tácita, de las otras partes y comenzarán a producirse en la fecha de aceptación expresa o, en su defecto, 12 meses después de la notificación de la reserva a las demás partes contratantes.

52. La directriz 3.3.2, que dispone que la aceptación no puede subsanar la nulidad de una reserva inválida, se ajusta al régimen de la Convención de Viena. Sin embargo, la directriz 3.3.3, que establece que una reserva inválida puede considerarse válida si ningún Estado contratante hace una objeción a ella, es claramente una disposición *de lege ferenda*. Tal precepto puede ofrecer ventajas a la hora de promover la certidumbre jurídica, pero no está claro que la ausencia de objeciones pueda subsanar la nulidad de una reserva inválida. El comentario indica que, en cualquier caso, la falta de objeciones no puede impedir que la Corte Internacional de Justicia o el órgano de supervisión de un tratado aprecie la validez de una reserva. Por consiguiente, la directriz parece establecer la presunción de que, si ninguna parte contratante formula una objeción a una reserva inválida, la parte autora de esta última debe considerarse vinculada por el tratado con el beneficio de su reserva.

53. La sección 4.5 se ocupa de las consecuencias de una reserva inválida cuando una o más partes contratantes objetan a ella por esos motivos. La directriz 4.5.1 acierta al aclarar que una reserva

inválida es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico. Sin embargo, la clave de la cuestión es si el consentimiento del Estado autor de la reserva en obligarse por el tratado también queda anulado.

54. En respuesta a esas dificultades, la Comisión ha propuesto una presunción refutable en el sentido de que la reserva puede desgajarse y el Estado que la formula debe considerarse parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, a menos que pueda determinarse la intención contraria del Estado autor de la reserva. Al parecer, se trata igualmente de una propuesta *de lege ferenda*, que su delegación no considera aceptable. Si un Estado formula una reserva inválida, no expresa válidamente su consentimiento en obligarse, por lo que no pueden establecerse relaciones convencionales. De hecho, el párrafo 33 del comentario a la directriz 4.5.2 aclara que una presunción negativa reflejaría de modo más natural el principio del consentimiento. Se agradecería que se ofrecieran más aclaraciones sobre la propuesta.

55. **El Sr. Kittichaisaree** (Tailandia) dice que los requisitos para el establecimiento de una reserva que figuran en la directriz 4.1, es decir, que debe ser válida sustantiva y formalmente y ha de ser aceptada por otro Estado u organización contratante, se basan claramente en los artículos 19, 20 y 23 de la Convención de Viena. Una reserva válida respecto de la cual se ha formulado una objeción, o una reserva inválida aceptada por otro Estado, no cumplen esos requisitos, por lo que no producen los mismos efectos jurídicos que una reserva que ha quedado establecida.

56. Su delegación también está de acuerdo con la inclusión de la directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva establecida). Pese a la falta de uniformidad de la práctica de los Estados, las disposiciones que figuran en el artículo 20, párrafos 4 c) y 5, de la Convención de Viena deben aplicarse como derecho consuetudinario. Un acto que exprese el consentimiento en obligarse por un tratado y contenga una reserva solo surtirá efecto si al menos otro Estado contratante acepta la reserva, o si no se formula ninguna objeción a la reserva en un plazo de 12 meses.

57. La directriz 4.5.2 contiene la presunción refutable de que un tratado se aplica en su integridad al autor de una reserva inválida. Sería más razonable presumir lo contrario: que un Estado preferiría no considerarse vinculado con otro Estado contratante que tenga por

inválida la reserva. Este planteamiento refleja mejor el principio aceptado de que el consentimiento de un Estado para crear obligaciones jurídicas debe ser claro y no presumirse a la ligera. Su delegación propone que se invierta la presunción y se incluya la frase “Los motivos por los que se formuló la reserva” como uno de los factores enumerados en el segundo párrafo de la directriz 4.5.2.

58. **El Sr. Johnson** (Estados Unidos de América) elogia al Relator Especial por su extraordinaria erudición y felicita a la Comisión por la aprobación provisional de un conjunto completo de directrices. La directriz 3.3.3 propone que una reserva inválida se considere válida si ninguna parte hace una objeción a ella después de haber sido informada expresamente al respecto por el depositario a petición de una parte. En el comentario se explica que tal aceptación tácita podría constituir un acuerdo subsiguiente entre las partes. Sin embargo, si es suficiente la aceptación tácita, es difícil entender por qué se necesita una segunda notificación para que la reserva se considere aceptada. Además, la directriz parece poco práctica. Es improbable que un Estado pida al depositario que llame la atención sobre el hecho de que una reserva es inválida y sin embargo no haga una objeción a ella.

59. La directriz 4.5.2 establece que cuando se ha formulado una reserva inválida, el Estado autor se considera parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, a menos que dicho Estado haya manifestado la intención contraria. Sin embargo, el intento de atribuir una obligación que no ha sido expresamente contraída por un país, aunque se base en una reserva inválida, es incompatible con el principio fundamental del consentimiento en que se fundamenta el derecho de los tratados. Se supone que los Estados no formulan reservas a la ligera. Debe considerarse que cualquier reserva es una condición esencial del consentimiento del Estado en obligarse, a no ser que dicho Estado haya indicado de forma expresa que si se produjera una objeción retiraría efectivamente la reserva.

60. Por otra parte, la presunción en su formulación actual sería difícil de aplicar en la práctica, y podría socavar la estabilidad de las obligaciones convencionales. Por ejemplo, el Estado que formula una reserva puede considerar que esta es válida pese a la objeción planteada por otro Estado contratante. Si el Estado que objeta decide por sí mismo que la presunción ha sido refutada por el Estado autor de la reserva basándose en los factores enumerados en la

directriz, no existiría consenso sobre si el Estado que formula la reserva está vinculado por el tratado. Además, para refutar la presunción con mayor eficacia, el Estado autor de la reserva probablemente indicará si está dispuesto a quedar vinculado sin el beneficio de la reserva si esta resulta ser inválida. Pero al hacerlo, el Estado que formula la reserva se vería en cierto sentido obligado a reconocer que sus acciones pueden ser inválidas. Las directrices solo dejan dos opciones al Estado que ha formulado una reserva inválida: hacerse parte sin el beneficio de la reserva, o abstenerse de convertirse en parte. Sin embargo, el Estado que objeta puede preferir, desde un punto de vista práctico, mantener relaciones convencionales incluso con la reserva inválida antes que no tener ningún tipo de relación convencional. Dada la importancia de las cuestiones abordadas en las directrices, está justificado obrar con gran cautela, por lo que tal vez debería dedicarse más tiempo a este asunto.

61. **La Sra. Belliard** (Francia) dice que la Guía de la Práctica es de alta calidad y será un instrumento esencial para los Estados y las organizaciones internacionales. Sin embargo, la directriz 3.4.1 parece estar en conflicto con la directriz 3.3.3. Es difícil entender por qué no es válida la aceptación expresa de una reserva inválida, cuando los Estados contratantes pueden aceptar colectivamente una reserva considerada inválida. Además, esta última posibilidad parece contravenir la lógica puramente objetiva de la validez que se mantiene en la Guía, lógica que en cualquier caso su delegación cuestiona.

62. Es necesario aclarar ciertos aspectos de las directrices 4.2.1 y 4.2.3. El artículo 2, párrafo 1 f), de la Convención de Viena de 1969 dispone que por “Estado contratante” se entiende un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado. La directriz 4.2.1 parece contradecir esa disposición, ya que implica que el Estado autor de una reserva no pasa a ser Estado contratante hasta que su reserva queda establecida, lo que implica que sea aceptada. Esta proposición suscita dudas. El establecimiento de una reserva solo afecta a la aplicabilidad del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta; no se producen efectos en la entrada en vigor del tratado. De hecho, la directriz 4.3.1 dispone que la objeción de un Estado contratante no impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva.

63. La directriz 4.4.3 se refiere a las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*), cuya definición y alcance aún están pendientes de precisar. En cuanto a la directriz 4.5.2, su delegación reitera la importancia fundamental del principio del consensualismo subyacente al derecho de los tratados. El Estado autor de una reserva no puede ser obligado a respetar un tratado si el beneficio de su reserva, a menos que haya manifestado su intención en este sentido. Solo el Estado autor de la reserva puede aclarar exactamente el modo en que la reserva afecta a su consentimiento en obligarse por el tratado.

64. Su delegación presentará observaciones por escrito sobre la parte 5 de la Guía, que se refiere a cuestiones complejas relacionadas tanto con la codificación como con el desarrollo progresivo del derecho internacional.

65. El tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado reviste gran importancia. Por consiguiente, Francia lamenta que la Comisión no haya podido examinarlo, y confía en que lo haga en su 63º período de sesiones.

66. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice, en relación con el tema “Reservas a los tratados”, que una guía de la práctica debe representar la práctica real y ser útil para la labor diaria de gobiernos, juristas y funcionarios de organizaciones internacionales. Su delegación expresa su reconocimiento al Relator Especial por su trabajo, que ha contribuido considerablemente a la comprensión del tema, aunque alberga algunas dudas en cuanto a la aplicabilidad práctica de los cientos de directrices presentadas en los 15 años precedentes, y tiene la impresión de que la Guía de la Práctica puede haber rebasado el objetivo original del estudio.

67. En cuanto a las directrices sobre los efectos de las reservas inválidas, el Relator Especial ha comparado dos alternativas en relación con la entrada en vigor de un tratado para el autor de ese tipo de reservas. La primera alternativa, es decir, la separabilidad de una reserva inválida del consentimiento del Estado autor en obligarse por el tratado, se basa en la práctica de algunos Estados, como observa el Relator Especial. La segunda alternativa representa el consensualismo puro, como subraya el carácter *sine qua non* de la reserva, y excluye la entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva. Su delegación acepta *grosso modo* que ambas alternativas se basan en algún tipo de práctica y

encomia al Relator Especial por tratar de encontrar una vía intermedia para formular la directriz 4.5.2. Los criterios establecidos en la directriz son muy ponderados y serán pertinentes para determinar la intención del Estado autor de la reserva, aunque el párrafo sobre los factores que deben tenerse en cuenta debe redactarse en términos menos restrictivos. Por otra parte, han de examinarse las cuestiones planteadas por el representante de Alemania en la 19ª sesión (A/C.6/65/SR.19) en relación con la presunción general que establece la directriz. Aunque su delegación no necesariamente coincide con las conclusiones de la delegación alemana, considera que esas cuestiones son pertinentes para el actual debate sobre el tema y duda de que en la presente etapa sea apropiado incorporar la lista de factores.

68. Por lo que respecta a la situación de las reservas a los tratados en caso de sucesión de Estados, su delegación observa que la directriz 5.2 tiene por objeto colmar una laguna de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados relativa a una sucesión de Estados resultante de la unificación o separación de Estados. Según la Convención de Viena de 1978, la principal diferencia entre la sucesión de Estados de reciente independencia y la de Estados que se unifican o separan es que en el primer caso se aplica la norma de la tabla rasa, mientras que un Estado perteneciente a la segunda categoría está sujeto *ipso jure* a la continuidad de las obligaciones convencionales de su predecesor. La noción de continuidad *ipso jure* no se basó en la práctica vigente en el momento en que se redactó la Convención de Viena de 1978, sino que fue más bien un ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional. En el período posterior a 1989 se hizo evidente que gran número de territorios que se estaban separando en Europa oriental decidieron ignorar la Convención de Viena de 1978 y aplicar la norma de la tabla rasa, práctica que debería haberse reflejado en la Guía de la Práctica. Su delegación no propone un nuevo estudio sobre este tema, pero observa que los proyectos de directriz en cuestión, al no contemplar esas situaciones, solo representan un pequeño número de los casos de sucesión que se han producido recientemente.

69. En cuanto a la subsanación de la laguna relativa a las reservas en casos de unificación y separación de Estados, no existe a juicio de su delegación una práctica suficientemente reiterada que apoye las

propuestas del Relator Especial, que otorgan mucho peso a las declaraciones de los Estados de que aceptaron las reservas de sus predecesores. Los escasos ejemplos citados no pueden considerarse prueba de una norma general de que el Estado sucesor se adhiere automáticamente a los tratados tal como se han aplicado al Estado predecesor. Del mismo modo, la falta de objeciones a esas declaraciones apenas ofrece información sobre las intenciones de un Estado. Además de la escasez de práctica, su delegación observa que no se han estudiado en profundidad los motivos de los pocos Estados que han expresado su adhesión a las reservas de sus predecesores. Por consiguiente, las directrices carecen de base para el desarrollo progresivo del derecho internacional, que sigue sin estar claro en lo que respecta a la sucesión de Estados. Por consiguiente, su delegación propone que la Comisión se abstenga de formular directrices sobre las reservas en el contexto de la sucesión de Estados.

70. Otra preocupación en relación con la sucesión de Estados es la unificación de Estados que tienen distintas obligaciones convencionales debido a diferencias en sus reservas. Aunque tal situación puede plantearse, no es útil presumir, como se hace en las directrices 5.1.2 y 5.1.5, que el mantenimiento de una reserva con un alcance territorial limitado a uno de los Estados predecesores sería pertinente para la situación futura del Estado de reciente unificación. En primer lugar, las reservas que se refieren de forma específica a cuestiones territoriales son extraordinariamente poco frecuentes. Además, en el caso de la unificación de Estados, el mantenimiento de una reserva formulada por uno de los Estados predecesores en relación con una parte del territorio del nuevo Estado sería impracticable y muy probablemente se opondría al espíritu político que culminó en la unificación. De ahí que haya que reflexionar más sobre si existe alguna norma de derecho específica sobre las consecuencias jurídicas de la unificación en lo que respecta a las reservas de Estados predecesores, dado que no parece ser este el caso.

71. En lo que atañe al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación lamenta que la Comisión no haya podido examinar el segundo informe del Relator Especial y la alienta a que lo haga con carácter urgente, ya que es esencial que la Comisión participe en el debate sobre este tema.

72. **El Sr. Sandoval** (Colombia) dice que su delegación encomia la labor de la Comisión y sus Relatores Especiales e insta a que se exploren mecanismos de ayuda a dicha labor. En cuanto a los trabajos de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, es pertinente profundizar en el estudio del tema y los comentarios presentados por los Estados Miembros, teniendo en cuenta las dificultades que plantean la escasa práctica al respecto y la aparición de organizaciones que representan diversos intereses e ideales. Su delegación es partidaria de continuar con el estudio de las discrepancias entre los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales con miras a que se logre un equilibrio adecuado entre ambos regímenes. De no ser posible lo anterior, la Comisión debería concentrarse en los asuntos concretos derivados de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

73. En lo que respecta a las reservas a los tratados, habría que centrar el estudio en la práctica de los Estados a fin de asegurar que la Guía de la Práctica esté fundamentada en situaciones prácticas. Es preciso reconocer la complejidad del tema de la “Expulsión de extranjeros” y la dificultad que representa acudir a la costumbre para alcanzar una codificación al respecto. La Comisión, en coordinación con los Estados, debe proseguir el estudio de este asunto, abarcando otras cuestiones de actualidad que, dada su ardua connotación, no han sido previamente tratadas.

74. Su delegación resalta el rigor del trabajo realizado por el Relator Especial sobre el tema de la “Protección de personas en caso de desastre”, que ha introducido nuevos conceptos que se consideran trascendentales y ha motivado el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es relevante que se continúe con la compilación y el estudio de la legislación nacional, los acuerdos internacionales y la práctica de los Estados y los actores no estatales para dilucidar los aspectos jurídicos y prácticos del tema, superar los vacíos que se presenten e introducir conceptos novedosos, como por ejemplo, la ayuda externa a un Estado afectado considerada como una estrategia internacional para la reducción de los riesgos. Los desastres derivados de situaciones de conflicto armado deben excluirse del alcance del proyecto de articulado.

75. Por lo que se refiere a los recursos naturales compartidos, la Comisión debe continuar analizando, junto con los Estados, la pertinencia de la inclusión del petróleo y el gas en los trabajos sobre el tema. Se trata de un tema que en la práctica estatal es divergente debido a que las condiciones de los recursos varían, por lo que se pueden presentar dificultades en su estudio. Su delegación considera que, en el momento actual, es prematuro que la Comisión comience a examinar el tema del petróleo y el gas.

76. Con respecto a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), se debe continuar con el estudio de los fundamentos jurídicos de la obligación con el fin de alcanzar un amplio consenso sobre su necesidad y sus medios de aplicación, teniendo en cuenta que constituye una herramienta idónea contra la impunidad. El régimen de la obligación de extraditar o juzgar debe adecuarse a los preceptos establecidos por el derecho penal internacional.

77. Su delegación destaca la importancia del tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, e insta a la Comisión a que otorgue prioridad a su estudio. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, su delegación toma nota de que se han logrado avances significativos y considera que esta cláusula es especialmente pertinente para los países en desarrollo, en relación con los esfuerzos que despliegan con el fin de atraer inversión extranjera. Es esencial que en el examen del tema no se pierda de vista la amplia aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y los efectos que surte en el desarrollo de los Estados.

78. En lo que atañe al tema de “Los tratados en el tiempo”, su delegación apoya el trabajo desplegado por el Grupo de Estudio y señala la importancia de observar los principios de estabilidad y continuidad de las relaciones convencionales. Asimismo, su delegación encomia la labor de la Comisión sobre el tema de la “Protección diplomática” y considera que hay que seguir examinando la conveniencia de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos.

79. **El Sr. Nagamine** (Japón), recordando las preocupaciones expresadas por su Gobierno en 2009, dice que su delegación sigue preguntándose si la labor actual y anterior de la Comisión abarca de manera completa y eficaz las principales cuestiones de derecho internacional o si, por el contrario, se centra de manera

más específica o limitada en aspectos técnicos. También se pregunta si la Comisión se ha ocupado con toda intensidad de las necesidades más acuciantes de la comunidad internacional, y tiene ciertas reservas sobre la reciente tendencia hacia la proliferación de grupos de estudio. La principal tarea de la Comisión debe ser, como lo ha sido en el pasado, elaborar proyectos de artículos que sirvan de base para futuros tratados multilaterales, no la simple realización de estudios. Por ejemplo, el estudio sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682) reviste interés desde un punto de vista académico, aunque tal vez no sea un proyecto adecuado para la Comisión.

80. La protección del medio ambiente es una cuestión que requiere medidas urgentes y coordinadas de los Estados y los actores no estatales. Sin embargo, aparte de la aprobación del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, que incluye algunas normas pertinentes de derecho internacional del medio ambiente, la Comisión no se ha ocupado de ningún tema relacionado con el derecho ambiental internacional desde que concluyó sus trabajos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La Comisión debería explorar la posibilidad de redactar o establecer normas de derecho internacional que regulen aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, como la protección de la atmósfera, que aún no han sido codificados.

81. Su delegación presentará observaciones sobre el tema de las reservas a los tratados en su debido momento.

82. **La Sra. Back Kyung-wha** (República de Corea) dice que, aunque la Comisión ha de ser cauta al añadir nuevos temas a su programa, debe examinar algunas cuestiones que son esenciales para abordar los problemas actuales de la sociedad. Por ejemplo, dado que Internet afecta actualmente a casi todos los aspectos de la vida humana, tal vez sería útil que la Comisión examinara la cuestión de la delincuencia internacional relacionada con Internet, que podría abordarse, bien a través de estudios de viabilidad realizados por la Secretaría, bien mediante el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta.

83. En lo que respecta al tema de las “Reservas a los tratados”, debe obrarse con cautela al examinar la adición de nuevos elementos a las disposiciones de las

Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Su delegación apoya el proyecto de directriz 4.7.1, que distingue las declaraciones interpretativas de las reservas y caracteriza a las primeras como elementos que se han de tener en cuenta al interpretar los tratados. En cuanto a los proyectos de directriz sobre las consecuencias de una reserva inválida, sigue sin responderse a una pregunta fundamental: ¿quién determina la validez de una reserva de un Estado cuando otros Estados tienen opiniones diferentes al respecto? Hay que seguir examinando el modo de decidir acerca de un órgano imparcial que evalúe si las reservas son válidas o no.

84. **El Sr. Dwivedi** (India) dice que la primacía del derecho constituye la esencia de la labor de la Comisión. Su delegación considera que el intercambio de opiniones entre la Comisión de Derecho Internacional y los Estados Miembros en el marco de la Sexta Comisión es un importante instrumento para el desarrollo progresivo del derecho internacional y la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional. Se ha observado con acierto que la Comisión mantiene una relación simbiótica con la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, otros muchos tribunales y cortes internacionales y nacionales se apoyan en artículos elaborados por la Comisión.

85. El proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados podrá utilizarse como un manual exhaustivo que proporcionará orientaciones útiles a los Estados y los asesores jurídicos sobre esta cuestión. No obstante, aunque desde el inicio de los trabajos de la Comisión sobre el tema se decidió que las directrices servirían para aclarar las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sin que ello implicara introducir ninguna modificación en ellas, las directrices propuestas sobre las reservas inválidas parecen haber hecho justamente esto último. En particular, la directriz 4.5.2 introduce una nueva presunción en el caso de una reserva inválida —esto es, que el Estado autor de la reserva se convertirá en parte en el tratado en cuestión sin el beneficio de la reserva a menos que indique claramente que no desea obligarse por el tratado en tales circunstancias. Preocupa a su delegación que esa directriz pueda crear incertidumbre en las relaciones internacionales convencionales. Por otra parte, las directrices sobre la sucesión de Estados se ajustan en términos generales a la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados.

86. Su delegación acoge complacida que se hayan incorporado al sitio web de la Comisión las actas resumidas editadas de sus sesiones, lo que contribuirá a que los Estados Miembros y otras partes hagan un seguimiento de su labor. Debe agilizarse la preparación de las actas resumidas de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.